

JURISPRUDENCIA

SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 1989.

(Boletines Judiciales 938 y 939)

Por el Dr. Manuel Bergés Chupani

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
UNPHU

ABUSO DE CONFIANZA. Sentencia de condenación dictada en dispositivo. Casación de la misma por falta de motivos. CAS. 13/1/89, B.J. 938.19.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Sentencia dictada en dispositivo. Casación de la misma por falta de motivos. Cas. 22/2/89, B.J. 939.222.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Sentencia carente de motivos. Casación de la misma. CAS. 8/2/ 89, B. J. 939.163.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Chofer que inicia la marcha del vehículo en el instante en que un pasajero se disponía a bajar del mismo. Responsabilidad del chofer. CAS. 16/1/89, B.J. 938.62.

ACCIDENTE DE TRABAJO. Ley 385 de 1932. No aplicación de la Ley 907 de 1978.

En la especie el accidente ocurrió, según consta en el expediente, el 13 de abril de 1978, fecha en la cual no había sido votada la Ley 907, ya que ésta es de fecha 8 de agosto de 1978, por lo que la Corte aplicó correctamente la ley al fijar la indemnización a pagar por la I. L., C. Por A., en favor de F. V. R., representada por su madre y tutora legal O. P. del R. A., por ser hija de la persona fallecida R. V. P., al equivalente de 156 semanas del último salario percibido por ésta sin que excedan las prestaciones de la suma de RD\$2.000 00 de acuerdo con la Ley 385, del 11 de noviembre de 1932. que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

CASACION. MATERIA CIVIL. Recurrente que no emplaza al recurrido. Caducidad del recurso de casacion Art 7 de la Ley sobre Proc. de Cas.

En la especie, la recurrente se limitó a notificar al actual recurrido J.H.P., copia del memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1987, y del auto dictado por el Presidente de dicha Corte el 15 de diciembre del mismo año, por el cual se autorizó a los recurrentes a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso, pero en forma alguna contiene emplazamiento a los recurridos para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ni existe constancia en el expediente de que posteriormente se cumpliera con este requisito, como lo exige el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, a pena de caducidad del recurso, que, por tanto procede acoger la caducidad propuesta por el recurrido. CAS. 13/1/89, B. J. 938.38.

CASACION. MATERIA CIVIL. Recurso tardío. Inadmisible.

El examen del expediente revela que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente, D. T. Co., C. Por A., el 6 de septiembre de 1982, por acto de esa misma fecha del ministerial F. C. C., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, por tanto, al haberse interpuesto el recurso de casación el 10 de noviembre de 1982, es obvio que el plazo de dos meses requerido por el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación para interponer dicho recurso, había vencido; que en consecuencia el mismo debe ser declarado inadmisibile. CAS. 28/2/89, B. J. 939.242.

CASACION. MATERIA LABORAL. Recurso tardío. Inadmisible. CAS. 15/2/89, B. J. 939.187.

CASACION. MATERIA PENAL. Recurso interpuesto contra una sentencia en defecto que no había sido notificada. Inadmisible. Artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal y 30 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

En el expediente no existe constancia de que el fallo impugnado le haya sido notificado a los recurrentes, como tampoco de que éstos hayan realizado actos de procedimiento anterior a su recurso, que dan fe de haber tenido conocimiento de dicho fallo; que en las circunstancias descritas, es obvio que los recursos de casación interpuestos según ha sido dicho, son inadmisibles, en razón de que el fallo ahora impugnado, no

es susceptible de recurso de casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición respecto del mismo. CAS. 25/1/89, B. J. 938.109.

CASACION. MATERIA PENAL. Prevenido descargado que recurre en casación. Inadmisibile el recurso por carecer de interés el recurrente. CAS. 15/2/89, B.J. 939.190.

COMUNIDAD LEGAL DE BIENES. Parcela incluida en esa comunidad, pero sin justificación alguna. Casación de la sentencia en ese punto.

Como se advierte por lo antes expuesto el Tribunal a-quo no indica de una manera clara y precisa en que se basó para declarar que la Parcela No. 191 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Barahona formaba parte de la comunidad legal de bienes que existió entre E.E.C., y R. R. de E. por lo que procede la casación de la sentencia con respecto a esa parcela por falta de base legal.

CAS. 13/1/89, B. J. 938.42.

DESALOJO. Inquilina Compañía de Comercio. Medidas de Instrucción. Improcedentes. CAS. 24/2/89, B. J. 939.226.

DIVORCIO POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES. CASACION. Facultad de los jueces del fondo. Control de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia carente de base legal.

Cuando se trata de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, la Suprema Corte de Justicia debe ser puesta en condiciones de verificar si los hechos revisten o no la gravedad y la magnitud suficiente, susceptibles de causar la infelicidad de los cónyuges y ser motivo de perturbación social. CAS. 17/2/89, B. J. 939.212.

DIVORCIO POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES. Infelicidad de los cónyuges y perturbación social. Sentencia carente de base legal. Casación. Compensación de costas.

En la especie, los jueces del fondo no han indicado en su decisión, los hechos de los cuales a su juicio no se desprende la prueba de la infelicidad de los cónyuges y la perturbación social; que en presencia de la generalidad, imprecisión, insuficiencia y vaguedad de los motivos que contiene el fallo impugnado, no permiten reconocer si dicha decisión está fundada en derecho, y por consiguiente, no pone a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación en condiciones de ejercer su

derecho de control para determinar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que en consecuencia es procedente casar el fallo impugnado por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso. CAS. 17/2/89, B. J. 939.212.

DROGAS NARCOTICAS. Sentencia de descargo.

Alegato de posesión. Recurso de la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Recurso Rechazado.

En la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por las declaraciones del militar W. D. D. J., se estableció que en un allanamiento practicado en la casa alquilada recientemente por R.M., a quien perseguían las autoridades por posesión de drogas narcóticas, encontraron una porción de diez miligramos encima de un closet, dentro de un papel viejo; que no existen pruebas suficientes que determinen, de una manera precisa, que el prevenido fuera poseedor de esa pequeña porción de cocaína, por lo cual la sentencia del juez del Primer Grado debe ser confirmada.

Lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que ésta contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

CAS. 28/2/89, B. J. 939.245.

FILIACION LEGITIMA. Acta de Nacimiento impugnada. Rechazamiento de la impugnación. Sentencia no recurrida. Autoridad de cosa juzgada. Calidad de hijo legítimo que se mantiene.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a quo para fallar en el sentido que lo hizo se basó fundamentalmente en que el acta de nacimiento de R.E.R., fue impugnada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien por sentencia del 19 de octubre de 1972, rechazó dicha impugnación, la que no fue recurrida, adquiriendo la misma, autoridad de la cosa juzgada; por tanto la calidad de R.E.R. como hijo legítimo de R.E.C., y R. R. de E., quedó definitivamente establecida por esta sentencia; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

CAS. 13/1/89, B. J. 938.42.

INSTRUCCION CORRECCIONAL. Sentencia que reenvía la causa para una fecha determinada. Partes no presentes. Obligación de citar de nuevo. En la especie no se citó de nuevo, por tanto se casó la sentencia.

De conformidad con la norma establecida en la Constitución de la República, nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, a fin de asegurar un juicio imparcial, así como el ejercicio del derecho de defensa; que como consecuencia de ello, cada vez que el conocimiento de una causa ha sido objeto de reenvío para una fecha fija, las partes citadas que no estén presentes, deberán ser citadas nuevamente a comparecer a la audiencia correspondiente.

CAS. 24/2/89. B.J. 939.231.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PADRE CON MOTIVO DEL HECHO COMETIDO POR EL HIJO MENOR DE EDAD.

CAS. 15/2/89. B. J. 939.190.

REVISION CIVIL CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Y OTRA DE UNA CORTE DE APELACION.

Artículos 480 y 504 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible.

Resulta de modo incuestionable de los artículos 480 y 504 del Código de Procedimiento Civil, y especialmente del primero de los Arts. citados, que la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario, sólo admisible por los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación, contra los casos y mediante el cumplimiento de las formalidades que en los textos legales citados se especifican; y en esa virtud el pedimento de revisión que se hace en este asunto a la Suprema Corte de Justicia no puede ser admitido.

Sent. 3 de Febr. 1989, B.J. 939.127.

VIOLACION DE PROPIEDAD. Sentencia de condenación. Falsa aplicación del artículo 1 de la ley 5869 del 1962. Casación de la Sentencia. CAS. 24/2/89. B. J. 939.236.